ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-1078/2024 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	**23 de enero de 2025**
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.**
El nombre del área que clasifica.	**Ponencia uno**
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-1078/2024**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1**
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
Nombre y firma del titular del área.	**Francisco Javier García Blanco**
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	**Karla Méndez Aguayo**
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	**Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Ponente:	**Francisco Javier García Blanco.**
Expediente:	**RR-1078/2024.**
Folio:	**210448424000527.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-1078/2024,** relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO 1 en contra del **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210448424000527, mediante la cual requirió:

> ***"SOLICITO LAS FACTURAS, COMPROBANTES DE PAGO Y RELATIVOS AL PAGO DE LUZ DEL INSTITUTO, ASI COMO, DE FORMA DESGLOSADA, EL NÚMERO DE COMPUTADORAS, ESCANERS Y CUALQUIER DISPOSITIVO ELECTRONICO FUNCIONAL DE SU DEPENDENCIA. (sic)".***

II. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

> ***"Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de información folio 210448424000527, que dice:***

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

"SOLICITO LAS FACTURAS, COMPROBANTES DE PAGO Y RELATIVOS AL PAGO DE LUZ DEL INSTITUTO, ASÍ COMO, DE FORMA DESGLOSADA, EL NÚMERO DE COMPUTADORAS, ESCANERS Y CUALQUIER DISPOSITIVO ELECTRÓNICO FUNCIONAL DE SU DEPENDENCIA."

Con respecto a su pregunta "SOLICITO LAS FACTURAS, COMPROBANTES DE PAGO Y RELATIVOS AL PAGO DE LUZ DEL INSTITUTO", me permito hacer de su conocimiento que la Coordinación General Administrativa, mediante memorándum CGA/174/2024, remitió las constancias que se anexan al presente.

Con respecto, a su pregunta "ASÍ COMO, DE FORMA DESGLOSADA, EL NÚMERO DE COMPUTADORAS, ESCANERS Y CUALQUIER DISPOSITIVO ELECTRÓNICO FUNCIONAL DE SU DEPENDENCIA, me permito hacer de su conocimiento que la Coordinación General Administrativa, mediante memorándum CGA/174/2024, remitió las constancias que anexan al presente.

Desglose:

Computadoras	*49*
Laptop	*5*
Scanner	*6*
Impresoras	*13*
Servidor	*3*
Cámara Digital	*1*
Ipad	*1*
Video Proyector	*3*
Grabador de Video	*1*
Video cámara	*2*
Grabador de video	*1*

Con lo anterior queda solventada por completo su solicitud de información.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que, en caso de considerarlo necesario, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley.

Atentamente Unidad de Transparencia del ITAIPUE...". (sic)

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

III. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

> ***"INCOMPLETA***
> ***Me dan 2024 ¿y 2023?***
> ***No especifiqué el periodo, lo sé, pero según entiendo deben buscar la información de un año.***
> ***En una linda infografía del INAI dice:***
> ***Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.***
> ***Entonces, según entiendo, tendrían que dar la información de octubre de 2023 a octubre de 2024, ¿no?. (sic)".***

IV. Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-1078/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar

a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la parte recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular en lo siguiente:

> ***"... INFORME CON JUSTIFICACIÓN NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por tanto, resulta infundado e Inoperante el agravio hecho valer por la persona recurrente, por las razones lógicas y jurídicas que a continuación se esgrimen:***
>
> ***ÚNICO. - Como ya se mencionó en líneas supracitadas, la ahora recurrente, al no estar conforme con la respuesta que en su momento otorgó el ente obligado que represento, expresó de su parte y como motivo de agravio lo siguiente:***
>
> ***"INCOMPLETA Me dan 2024 ¿y 2023? No especifiqué el periodo, lo sé, pero según entiendo deben buscar la Información de un año.***
>
> ***En una linda infografía del INAI dice:***
>
> ***Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción dé la solicitud.***
>
> ***Entonces, según entiendo, tendrían que dar la información de octubre de 2023 a octubre de 2024, ¿no?".***

En vía de defensa, debe decirse que no le asiste la razón a la inconforme, en virtud que en ningún momento ha violado o desconocido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en su favor, ya que, con fecha veinticinco de noviembre del año en curso, este sujeto obligado, con la finalidad de dar la debida y legal atención a la solicitud materia del recurso de revisión que nos ocupa, y en estricta observancia a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, le hizo llegar a la, peticionario y ahora recurrente, un alcance a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la dirección del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, mediante el cual se le brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, en los términos siguientes:

«... En atención a la solicitud dé acceso a la información con número de folio 210448424000527, mediante la cual requirió:

SOLICITO LAS FACTURAS, COMPROBANTES DE PAGO Y RELATIVOS AL PAGO DE LUZ DEL INSTITUTO, ASÍ COMO, DE FORMA DESGLOSADA, EL NÚMERO DE COMPUTADORAS, ESCANERS, Y CUALQUIER DISPOSITIVO ELECTRÓNICO FUNCIONAL DE SU DEPENDENCIA".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política ' de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a ¡a Información Pública del Estado de Puebla; 1, párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 15, 18 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y demás relativos aplicables, con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información, asi como dotar de legalidad el actuar de este sujeto obligado respecto de la respuesta que le fue otorgada primigeniamente, en vía de alcance, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Derivado dé que en la solicitud no se especifica el periodo respecto del cual requiere la información, este sujeto obligado procede a proporcionar los datos correspondientes al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de presentación de la misma, conforme al criterio de interpretación con clave de control SO/003/2019 sustentado por el Órgano Garante Nacional, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la Información, o bien, dé la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

Con base en lo anterior, este Organismo otorga la información requerida en la solicitud respecto del periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil veintitrés al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, se reitera que la cantidad de equipos de cómputo, escáneres y dispositivos electrónicos funcionales proporcionados en la respuesta original, corresponde al mismo número durante el referido periodo.

Por otro lado, en torno a las facturas y comprobantes de pago señalados en la solicitud, ¡se adjuntan los documentos faltantes correspondientes al periodo antes indicado específicamente los relativos a los meses de octubre, noviembre y diciembre dé! año 2023, así como del mes de octubre de 2024.

Por lo anterior, su derecho de acceso a la información ha sido plena y legalmente satisfecho».

Como puede verse de lo anterior, dado que la peticionaria al momento de presentar la solicitud fue omisa en delimitar el periodo de búsqueda respecto de la cual requirió la Información, esta autoridad procedió a realizar la entrega de la información complementaria conforme al criterio SO/003/2019 sustentado por el Órgano Garante Nacional, esto es, respecto del periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil veintitrés al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Recordemos que, sustancialmente, el agravio de la particular consistió en que este sujeto obligado hizo entrega de la información de manera incompleta, no obstante, como quedó establecido en líneas supracitadas, esta autoridad, con fecha veinticinco de noviembre del año en curso, brindó información complementaria a la respuesta primigenia, reiterando que los dispositivos equipos de cómputo, escáneres y dispositivos electrónicos funcionales proporcionados en la respuesta original, corresponde al mismo número .durante el referido periodo.

Asimismo, proporcionó las facturas y comprobantes de pago faltantes correspondientes al periodo antes indicado, específicamente los relativos a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2023, así como del mes de octubre de 2024.

En virtud de lo antes señalado, esta autoridad, al haber realizado el alcance anteriormente referido, resulta innegable que el acto impugnado ha quedado sin materia, por lo tanto, lo legamente procedente es determinar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión, debiendo declararse así, al momento de emitir el fallo definitivo, en términos de lo previsto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III dé la ley de transparencia local, los cuales de manera expresa disponen:

"ARTÍCULO 181. El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos: ...

II. Sobreseer el recurso; ...

ARTÍCUL0183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...".

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, un oficio mediante el cual otorgó respuesta complementaria a su solicitud, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniere, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en copia simple, las facturas, comprobantes de pago y relativos al pago de luz del Instituto, así como, de forma desglosada, el número de computadoras, escaners y cualquier dispositivo electrónico funcional de dicha dependencia.

En respuesta, la autoridad responsable con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, le entrego la información solicitada. Además, precisó de manera detallada el número de dispositivos electrónicos con los que contaba el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual controvirtió la entrega de información incompleta, alegando que en relación a una infografía del INAI, cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual refiere la información, se debe de considerar que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones y por correo electrónico, un alcance a la respuesta emitida inicialmente, en los términos siguientes:

"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA 20 DE NOVIEMBRE DE 2024.
ASUNTO: ALCANCE DE RESPUESTA.
FOLIO: 210448424000527.

ESTIMADA SOLICITANTE.
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448424000527, mediante la cual requirió:

> ***"SOLICITO LAS FACTURAS, COMPROBANTES DE PAGO Y RELATIVOS AL PAGO DE LUZ DEL INSTITUTO, ASÍ COMO, DE FORMA DESGLOSADA, EL NÚMERO DE COMPUTADORAS, ESCANERS Y CUALQUIER DISPOSITIVO ELECTRÓNICO FUNCIONAL DE SU DEPENDENCIA".***

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 15, 18 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y demás relativos aplicables, con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información, así como dotar de legalidad el actuar de este sujeto obligado respecto de la respuesta que le fue otorgada primigeniamente, en vía de alcance, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de que en la solicitud no se especifica el periodo respecto del cual requiere la información, este sujeto obligado procedo a proporcionar los datos correspondientes al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de presentación de la misma, conforme al criterio de interpretación con clave de control *SO/003/2019* sustentado por el Órgano Garante Nacional, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".***

Con base en lo anterior, este Organismo otorga la información requerida en la solicitud respecto del periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil veintitrés al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

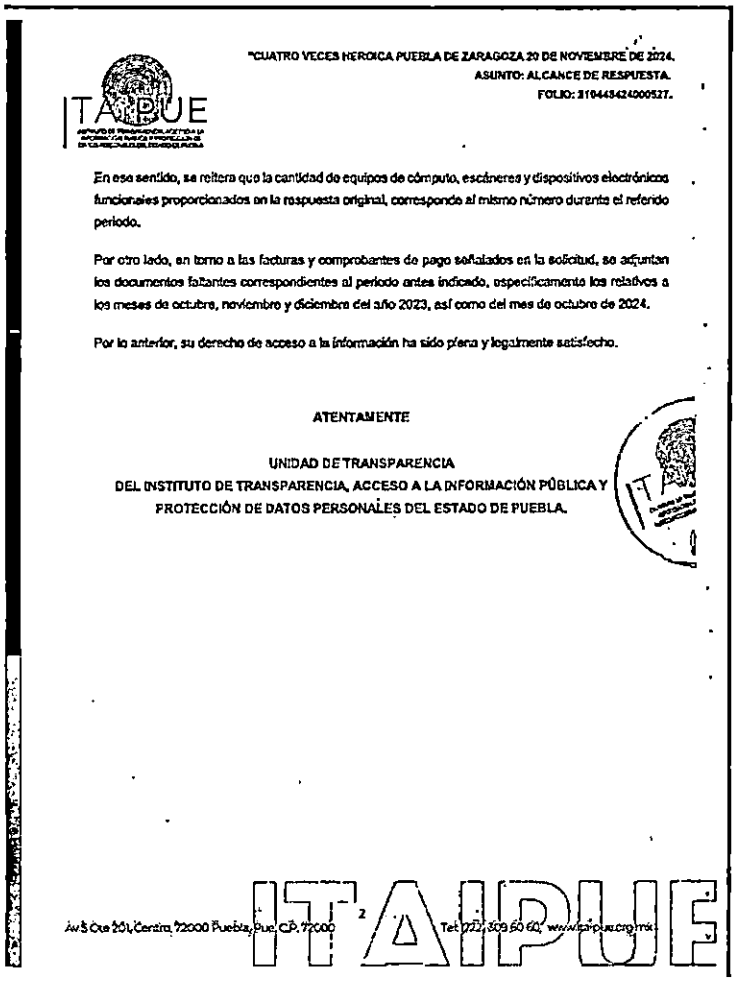

"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA 20 DE NOVIEMBRE DE 2024.
ASUNTO: ALCANCE DE RESPUESTA.
FOLIO: 210448424000527.

En ese sentido, se reitera que la cantidad de equipos de cómputo, escáneres y dispositivos electrónicos funcionales proporcionados en la respuesta original, corresponde al mismo número durante el referido periodo.

Por otro lado, en torno a las facturas y comprobantes de pago señalados en la solicitud, se adjuntan los documentos faltantes correspondientes al periodo antes indicado, específicamente los relativos a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2023, así como del mes de octubre de 2024.

Por lo anterior, su derecho de acceso a la información ha sido plena y legalmente satisfecho.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Como se advierte de las capturas antes insertas la autoridad responsable, proporcionó a través del alcance, un documento el cual contiene información relacionada con las facturas y comprobantes de pago faltantes, correspondientes al periodo indicado, específicamente los relativos a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés, así como del mes de octubre de dos mil veinticuatro.

Con el ánimo de acreditar él envió de la información anteriormente descrita, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las siguientes constancias:

- Alcance de respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448424000527, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.
- Copia certificada de impresión de pantalla de correo electrónico de fecha veinticinco de noviembre, por el que remite el alcance a la respuesta.
- Copia simple de acuse de recibo de envío de notificación al sujeto obligado emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, por medio del cual envió el alcance a la respuesta inicial.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la parsona recurrente del alcance proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la entrega de información incompleta, bajo el argumento que el ente obligado no entregó las facturas, comprobantes de pago del año inmediato anterior del solicitado, ya que aunque no especificó el periodo de tiempo sobre el cual requería la información, el sujeto obligado debía de entregarla en relación a lo establecido en el criterio del INAI 3/19 el cual establece que "Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud", dicho lo anterior el sujeto obligado, en vía de alcance a la respuesta primigenia, remitió las copias de los pagos faltantes respecto al año dos mil veintitrés y octubre de dos mil veinticuatro, además de que acompañó en copia certificada el acuse de envío de

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, mismo que se ilustra a continuación:

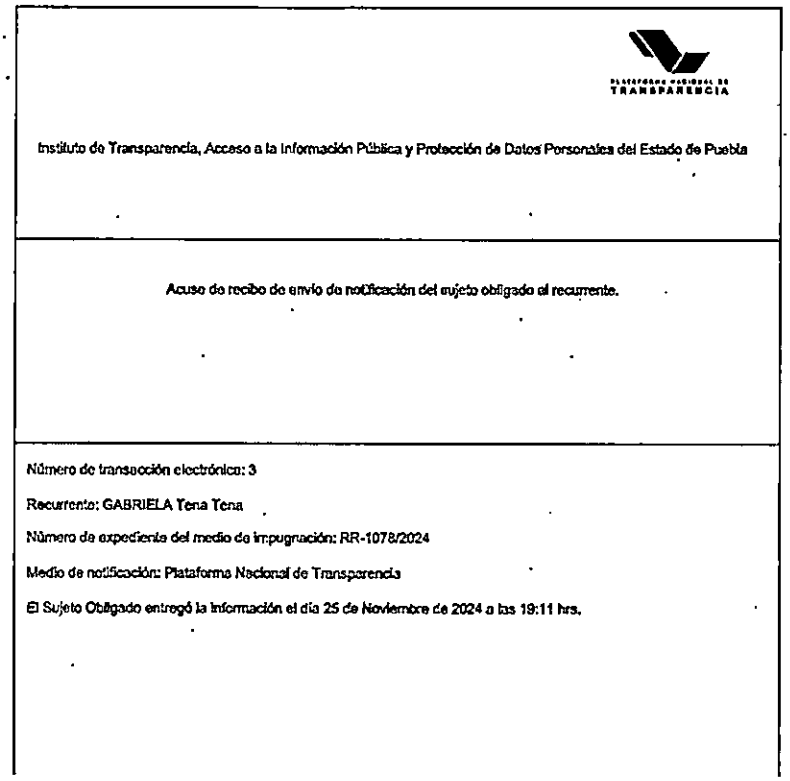

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: GABRIELA Tena Tena

Número de expediente del medio de impugnación: RR-1078/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 25 de Noviembre de 2024 a las 19:11 hrs.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado las facturas y pagos faltantes requeridos, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo

que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

> ***"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***
>
> ***... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...".***

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante,***

pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Zaragoza, el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1078/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/KMA/Resolución.